

**Constancia secretarial: Manizales, 30 de agosto de 2023.** A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 18 de agosto de 2023.

La demanda contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, Certificado de Existencia y Representación PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, PAGARÉ 126000150009975568 \$35.505.419; PAGARÉ 1260001000210004301479 \$12.482.270; con endoso en propiedad por DAVIENDA; Poder con mensaje datos; ESCRITURA 7222 del 23 de mayo de 2023 poder especial DAVIVIENDA S.A.; Solicitud de crédito persona natural.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO  
OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderada judicial por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS con NIT 901.127.873-8 representada por PAUL MORITZ KON frente a JAMES CHRISTIAN HENAO RESTREPO, identificado con cédula 9.975.568 para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

### **TÍTULO VALOR**

Como título base de ejecución fueron aportadas sendas copias digitales de los siguientes pagarés:

1. PAGARÉ código de barras M012600010002100004301479 suscrito por el demandado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. sin fecha de creación, fecha de vencimiento 30 de abril de 2023, por valor de \$12.482.270 por concepto de capital y \$2.695.995 por concepto de intereses;
2. PAGARÉ código de barras Mo 126000150009975568 suscrito por el demandado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. sin fecha de creación, fecha de

vencimiento 30 de abril de 2023, por valor de \$35.505.419 por concepto de capital y \$13.393.371 por concepto de intereses

Dichos documentos fueron endosados en propiedad por el Banco Davivienda a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Los documentos base de recaudo ejecutivo cumplen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

**Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. frente a JAMES CHRISTIAN HENAO RESTREPO c.c. 9.975.568, por las siguientes sumas de dinero:

**Contenidas en el Pagare número 1260001000210004301479:**

a.- Por la suma de Doce millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$12.482. 270.00) por concepto de capital.

b.- Por la suma de dos millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$2.695. 995.00). por concepto de intereses causados y no pagados.

c.- Por los intereses de mora sobre el capital de \$12.482.270, liquidados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Contenidas en el pagaré número 126000150009975568:**

a.- Por el capital de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.505.419) por concepto de capital.

b.- Por la suma de trece millones trescientos noventa y tres mil trescientos setenta y un pesos (\$13.393. 371.00) por intereses causados y no pagados.

c.- Por los intereses de mora sobre el capital de \$35.505.419, liquidados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; la parte demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**CUARTO:** Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos para la notificación de la parte demandada.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original de los títulos objeto de ejecución, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial a la Dra. LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN con T.P. No. 31.793 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49659807038148a094c2460463e8bf936ad47e4a4e0010cb7340c95dfabd16c0**

Documento generado en 22/09/2023 11:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**